S-2022
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandada: Orlando de Jesús Zapata Aguirre y otro
Radicado: 05266 31 03 **002 2019 00054** 01
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, catorce (14) de septiembre del mil veintidós (2022).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia anticipada de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado dirimió la controversia en el proceso ejecutivo instaurado por Gonzalo de Jesús Correa Vargas en contra de Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes. El día 05 de marzo de 2019, el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas presentó demanda ejecutiva en contra de Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés, pretendiendo que, se librara mandamiento de pago en contra de estos últimos, por la obligación contenida en dos pagarés por valor de **$50.000.000 cada uno**. Que para garantizar el pago se otorgó Hipoteca de Primer Grado por Escritura Pública Nro. 2.243 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 18 de Medellín, sobre el Apartamento Nro. 905 de la Urbanización Edén de la Sabana P.H., que se encuentra ubicada en la Calle 71 Sur Nro. 45A–43 del Municipio de Sabaneta, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-1145641.**

1.2. Que el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre adeuda dichos intereses desde el 4 de septiembre de 2017 hasta el 3 de abril de 2018 y, a partir del **4 de abril de 2018** adeuda los intereses de mora, además de los capitales.

1.3. Que mediante Escritura Pública Nro. 2.932 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado, el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre transfirió a título de venta a la señora Faustina Alzate Garcés el inmueble

hipotecado, por lo que ésta se constituyó en la deudora hipotecaria y garante del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los pagarés.

2. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Despacho judicial que, mediante providencia del pasado 29 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago, en la forma solicitada.

3. Oposición de la demanda. La ejecutada Faustina Alzate Garcés llegó al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones **i)** inexistencia de la obligación. Fundada en que no firmó los títulos valores que se presentaron con la demanda -anunciándola como deudora solidaria-, por lo tanto, no se le podía exigir el cumplimiento coactivo de la obligación; **ii)** excepción contra el presunto título valor. La hizo consistir en que los títulos valores que se aportaron con la demanda, no cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por su parte, el codemandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre estuvo representado por curador *ad litem*, auxiliar de la justicia que propuso la excepción de prescripción, fundada en que las sumas cobradas por la parte demandante se hicieron exigibles desde el día 4 de abril de 2018, por lo que prescribieron el pasado 03 de abril de 2021, no habiendo el demandante logrado interrumpir el término de prescripción, porque no logró notificar a la parte demandada dentro del año siguiente, tal y como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso.

3. La sentencia impugnada. El juez *a-quo,* con báculo en el artículo 278.2 del C. G. del P., que autoriza dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar",* procedió de conformidad el pasado 09 de septiembre de 2021, en la que declaró probada la excepción denominada prescripción de la obligación, pero sólo a favor del demandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre, no así en favor de la codemandada Faustina Alzate Garcés, actual propietaria del inmueble, en contra de quien ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego de una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, el juez del caso comenzó por señalar que la celeridad y la economía procesal

aconsejaban una sentencia anticipada, amén que aparte de la prueba documental, restaba sólo por practicar el interrogatorio de parte al ejecutante, prueba pedida por la deudora hipotecaria, advirtiendo entonces que *"…de conformidad con el artículo 168 del CGP se rechaza por ser notoriamente superflua e inútil, puesto que lo que declare el demandante para nada contribuye a resolver sobre la legitimación por pasiva de la señora Faustina Alzate García, que se resuelve simplemente por ser la adquirente de un inmueble hipotecado; igualmente, el incumplimiento de requisitos en los títulos valores, en cuanto a sus formalidades se analizan desde el mandamiento de pago y en todo caso se hace es sobre la autonomía y literalidad de los pagarés, sin que un interrogatorio de parte sea necesario para resolver este tipo de excepción…".*

Seguidamente, pasó a desestimar la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la adquirente del inmueble con matrícula inmobiliaria **001-1145641**, aduciendo que: *"…al adquirir la señora Faustina Alzate Garcés el inmueble hipotecado, se hacía responsable de ese gravamen y, por eso, aunque no firmó los pagarés objeto de recaudo, el bien de que hoy es propietaria sirve de garantía de pago de esa obligación; de tal manera que al no ser pagados los pagarés, la obligación se paga con el producto del remate del bien dado en hipoteca…"*

Al estudiar los elementos del título allegado, de cara a la restante excepción enrostrada, halló acreditados los generales anclados en el artículo 621 y los particulares establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, en relación con claridad, expresividad y exigibilidad de dicha cartular. Entre tanto, advirtió la necesidad de estudiar el medio exceptivo de prescripción formulado, en donde encontró que los pagarés fueron suscritos en abril 3 de 2017, mientras que la fecha de vencimiento estaba para **abril 4 de 2018**, momento en que, por ende, comenzó a correr el término prescriptivo, lapso de tiempo que bien pudo suspenderse o interrumpirse.

En torno a la acreditación de dicho efecto interruptor, indicó que habría ocurrido siempre y cuando el auto de mandamiento de pago que se le notificó por estados al demandante, también le hubiera sido notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados, es decir, antes del **01 abril de 2020**. Anotó, entonces, que el mandamiento de pago fue notificado a la codemandada Faustina Alzate Garcés en **mayo 15 de 2019**. Por otra parte, que el mandamiento de pago fue notificado a través del Curador Ad-Litem al

codemandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre en **mayo 21 de 2021**, fecha en la que además de encontrarse vencido el año de proferido el mandamiento de pago, también lo estaba el término trienal de prescripción que se cumplió en **abril de 2021.**

De conformidad entonces con el artículo 792 del Código de Comercio, dado que los demandados no eran signatarios en un mismo grado, merced a que, contra el señor Jesús Zapata se ejerce acción personal, mientras que contra la señora Faustina Alzate Garcés se ejerce acción real; por consiguiente: *"…el primero responde con todos sus bienes, el segundo únicamente con el bien dado en hipoteca; el primero suscribe los pagarés, la segunda simplemente compró un bien gravada con hipoteca…",* anotó el funcionario.

Seguidamente indicó: *"…Consecuentemente, la causal de interrupción de la prescripción por la notificación oportuna del mandamiento de pago a Faustina Alzate Garcés, no la interrumpen respecto a Orlando de Jesús Zapata Aguirre. Prospera entonces la excepción en relación a este último y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la señora Faustina Alzate Garcés, para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas…".* Concluyó.

4. El recurso de apelación. Sólo la parte ejecutante recurrió la sentencia. Así, concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual descorrió de la forma como pasa compendiarse:

Que el despacho no tuvo en cuenta en la sentencia las disposiciones normativas especiales que regulan la suspensión de términos de prescripción y caducidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, el artículo 1 del Decreto Legislativo número 564 de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de mayo de 2020. En tal sentido, los días transcurridos entre el 16 marzo 2020 y el 1 de julio de 2020 no podían ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar términos de prescripción o caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la suspensión de términos de la referencia, los pagarés número 1 y 2 otorgados por Orlando de Jesús Zapata Aguirre el 3 de abril de 2017 prescriben el 18 de julio de 2021, por lo tanto, "…*al no encontrarse prescritos los derechos contenidos en los títulos objeto de ejecución, no resulta necesario tomar como fecha de interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso…"* debiéndose tener como fecha de interrupción de la prescripción del demandado, Orlando de Jesús Zapata Aguirre, la fecha en la cual se le notificó al curador Ad-Litem que lo representa el auto que libró mandamiento de pago, fecha que corresponde a el 7 de mayo de 2021.

Culminó señalando que "*no hay lugar a decretar probada la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción", ya que los títulos valores objeto del presente proceso no se encontraban prescritos para la fecha en la cual se notificó el curador ad-litem del señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre…"*

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte ejecutante, además, que no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad.

2. De la competencia del juez de segunda instancia. Averiguado está que la competencia del juez de segunda instancia, en línea de principio, está enmarcada por los reparos que el apelante haya hecho a la providencia cuestionada, al tiempo que el interés del apelante siempre deberá ir vinculado a lo desfavorable del fallo, sin que sea posible al juez de segunda instancia adentrarse en otros asuntos, salvo que ello sea vinculante con la repulsa planteada.

En consecuencia, la decisión del asunto en segunda instancia se tomará conforme las disposiciones que sobre el tema indica el artículo 328 del C. G. del P., esto es, cobijará sólo el motivo de inconformidad del recurrente –parte ejecutante-, por consiguiente, no se extenderá la revisión a lo que no fue objeto de repulsa[1], concretamente, los motivos que fundamentaron la invocación por parte del funcionario de la causal de sentencia anticipada contenida 2° del artículo 278 del C. G. del P., así como los que trajo a juicio para denegar las excepciones formuladas y, proferir la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada Faustina Alzate Garcés, quedando dichos aspectos por fuera de la zona del presente litigio.

Con este epígrafe, veamos algunas consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión:

3. Del pagaré como elemento axiológico de la pretensión ejecutiva. El artículo 422 del C. G. del P., prevé la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. En efecto y de acuerdo con el art. 709 del C de Co., el pagaré se caracteriza porque contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero y, *"Como en el pagaré el girador y el girado son la misma persona, o sea, el que llamamos otorgante, el pagaré constituye una promesa y no una orden de pago como sucedía o podía suceder en la letra (porque no necesariamente la letra tiene que contener una orden, también puede coincidir el girador y el girado y entonces exhibe una promesa de pago). Por esta misma razón, el otorgante del pagaré se equipara al aceptante de la letra. Al ser la misma persona quien ocupa ambas posiciones, el pagaré nace aceptado."*[2]

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo material, consistentes en la existencia de un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y las segundas, de contenido formal del documento, indicando la norma *ibídem* que debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del

[1] Ello encuentra asidero, además, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fechada el 8 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que se dijo en parte pertinente, que: ***"…El recurso de apelación tiene un "objeto" delimitado, de modo que la inclusión de las "razones de la inconformidad", deja zonas del litigio fuera de la impugnación, a las cuales el juez no puede acceder mediante una actividad inquisitiva que le permita sustituir al recurrente en la delimitación del "objeto " del recurso…."***

[2] Gerardo José Ravassa Moreno, en su obra de los Títulos Valores Nacionales e Internacionales, Edit. Doctrina y Ley 2006, pag. 355.

ejecutado, lo que logra observarse precisamente en los pagarés anexados al presente proceso.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por **expresa** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la **claridad**, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea **actualmente exigible**, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, éste llegó o aquélla se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

4. El debate judicial. Cuando se trata de cobrar una obligación en dinero (art. 424 CGP), simplemente, basta con que el actor exhiba el título, sea un **título valor** u otro documento, sea un contrato, sea una sentencia o una conciliación, del que se derive con claridad la **suma cobrada y su fecha de exigibilidad.** En el presente caso, se pretende ejecutar una obligación de pagar una suma líquida en dinero contenida en dos pagarés, los cuales consignan como fecha de vencimiento el término de un año, contado a partir de la firma del mismo, la cual ocurrió el **03 de abril de 2017**, por ende, el vencimiento se produjo el **04 de abril de 2018.**

Acorde con lo anterior, es claro que los títulos valores cuya fuerza ejecutiva reclama el aquí ejecutante Gonzalo de Jesús Correa Vargas, deviene de **ambas promesas de pagar incondicionalmente la suma de $50.000.0000** a cargo del señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre. E*x profeso*, se trae a colación el numeral primero de esos títulos valores, pues de ahí surge el plazo cuyo acaecimiento otorga el derecho a exigir coerciblemente su cumplimiento.

4.1. Ahora bien, es preciso señalar en este punto, que a las sumas que se pretenden ejecutar, como acreencias que son, **le son aplicables el principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales**, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia:

"la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»[3], como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»[4]. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada… 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»[5].

Para lograr estos nobles propósitos, es menester que haya certeza sobre el agotamiento del término extintivo, sin que pueda ampliarse de manera indefinida en el tiempo y al margen de las hipótesis legales, que se limitan, como ya se dijo, a la suspensión o interrupción." [6]

4.2. Con respaldo en la seguridad jurídica y convivencia social, el legislador estimó necesario impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, por lo que, para dar una respuesta a las referidas realidades, de suyo insoslayables, afloró la institución que se examina, encaminada, por una parte, a generar -en contra del acreedor-, la extinción del respectivo derecho de crédito y, en beneficio del deudor, el fenecimiento del poder de coacción que es inherente a las obligaciones civiles. He ahí en términos muy sucintos, el sustento de la prescripción extintiva.

Ahora digamos que, en nuestro sistema jurídico interno, el artículo 2535 del código Civil, consagra la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales en los siguientes términos: *"…La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.* ***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible****"*. Valga repetir, que esta clase de prescripción de las acciones, funciona como una sanción en contra de la persona incuriosa que abandona las

[3] Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil,* Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.
[4] Jorge Giorgi, *Derecho Moderno*, *Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.
[5] R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.
[6] SCI9300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347

herramientas jurídicas que en su favor ha consagrado la ley, permitiendo que el tiempo sea un juez implacable en su contra.

4.2. Sin más preámbulos y, para lo que a este caso concierne, debe indicarse que el artículo 789 del Código de Comercio preceptúa que la acción cambiaria prescribe **en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación**. Brota de lo hasta aquí dicho, entonces, que dos son los elementos esenciales que fundamentan la norma transcrita como son: **i)** Que haya pasado o transcurrido el tiempo que se señala en la ley para el ejercicio de la acción o del derecho; y, **ii)** Que el acreedor haya dejado pasar el tiempo sin hacer uso de tal o cual acción o derecho, que para el caso concreto dicho término es de tres años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

4.3. Al adentrarnos entonces en la **profundidad litigiosa de este caso**, revisado el contenido literal de los títulos cuyo cobro ejecutivo se persigue, es claro que fueron suscritos el 03 de abril de 2017, por Orlando de Jesús Zapata Aguirre, por un valor de $50.000.000, cada uno, fijándose como fecha de vencimiento de la obligación, se itera, un año contado a partir de dicha manifestación de voluntad, plazo que se cumplió, se itera, el pasado miércoles **04 de abril de 2018** y apenas a partir de ésta fecha quedaron vencidos los instrumentos negociables.

Por ende, si el plazo signado en el pagaré expiraba en la fecha ya recabada, el término de **tres años** consagrado en la subrayada norma para el conteo de la prescripción de la acción se extendía hasta el **04 de abril del año 2021**, de ahí que, en principio, como lo entendió el funcionario de primera instancia, el acreedor debía impetrar la demanda ejecutiva contra la obligada a más tardar el último día del cómputo de los tres años, esto es, el **03 de abril de 2021** y notificar efectivamente al demandado si quería interrumpir la prescripción en comento.

4.4. Recordemos que el señor juez en su fallo antelado, indicó que la interrupción civil de la prescripción no era atendible en el asunto, merced a que se notificó al demandado a través del curador *ad litem* el día **21 de mayo de 2021** (fecha en la que en realidad se observa en el expediente fue que vino a contestar la demanda), es decir, por fuera del año de librado el mandamiento de pago -el 29 de marzo de 2019, notificado el 01 de abril de 2019-, incluso, según el a quo, después de que había operado la prescripción cambiaria de la obligación

contenida en los pagarés **el 03 de abril de 2021**, por lo que, a su juicio, los efectos del artículo 94 del Estatuto General del Proceso, resultaban inocuos con miras a interrumpir la prescripción que formuló el curador *ad litem* que representó los intereses del ejecutado Orlando de Jesús Zapata Aguirre.

4.5. Sin embargo, no echó de ver el funcionario que en ese interregno de prescripción trienal que transcurría entre **04 de abril de 2018** y el **04 de abril de 2021**, era preciso atender las circunstancias extraordinarias que alteraron el decurso normal del término sustancial previsto en la norma, como lo fue el Decreto Legislativo número 564 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dictado para conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del Coronavirus COVID-19, dicho decreto contempló que los términos de prescripción previstos **en cualquier norma sustancial** fueran suspendidos a partir del **16 de marzo de 2020,** hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos:

> *Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios controlo presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*
>
> *Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

4.6. En efecto, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de mayo de 2020, el C. S. de la J., adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales, estipulándose lo siguiente:

> *"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En total fueron entonces **107 días de suspensión** del término prescriptivo que, de haberse descontado por el funcionario a los pagarés que vertebran la presente ejecución, hubiera deducido fácilmente que para la fecha de notificación del demandado a través de curador *ad litem*, ocurrida en realidad el **12 de mayo de 2021** (fecha en que transcurrieron los dos días hábiles posteriores al envío de del correo electrónico de notificación el 07 de mayo de 2021), aún no habían transcurrido los tres años necesarios para que la prescripción operase, pues era preciso esperar tal fenómeno hasta el **18 de julio de 2021,** atendiendo a que, en este específico caso, procedía aplicar un término diferente, o un conteo diferente, del que inexorablemente hubiera operado a la obligación cobrada, atendiendo las ya anotadas vicisitudes temporales extraordinarias, a las que el deudor no podía pregonarse ajeno.

4.7. No ofrece discusión entonces que el mandamiento de pago fue notificado al curador *ad litem* el **12 de mayo de 2021**, es decir, por fuera del año después de librado y notificado por estados al demandante el **01 de abril de 2019**, pero el punto deja el litigio a mitad del camino, pues se hacía preciso enfatizar que, **habiéndose presentado la demanda a tiempo**, si aquel cometido de la notificación no se logró dentro de ese año subsiguiente, ello no implica *per sé* el triunfo del medio exceptivo en estudio, como lo entendió el funcionario, pues la prescripción del derecho cambiario aún podía evitarse si **la intimación a los demandados se realizaba dentro del lapso sustancial que aún restaba por correr**, por eso, el artículo 94 del C. G. del P., previó que:

> *Art. 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado* ***dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante****.* ***Pasado este término,***

<u>los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado</u>.

4.7.1. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia recientemente expuso:

2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ***como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil,*** *tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).*

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente ***se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado****. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda.* ***En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado****».*

En cualquiera de esos supuestos*, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o* ***la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, <u>se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales</u>****. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.*

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento

Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) ***el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente****…"*[7]*.*

4.8. Nótese entonces que la norma es clara en diferenciar dos mojones temporales para que opere la **interrupción de la prescripción**:

i) <u>desde la presentación de la demanda</u>, siempre que se notifique al demandado **dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, contado ese año, desde la notificación al demandante o ejecutante según el caso. En este caso, la ley impone al demandante o ejecutante, una carga de diligencia y cuidado en lograr la notificación, como que la cuenta del término prescriptivo avanza y solo se interrumpe, si se logra tal cometido en el año que da la norma.

ii) <u>Desde la fecha de la notificación de ese auto al demandado</u>, siempre que no haya operado la prescripción para dicha calenda. Por modo que, **si esa noticia no se da en ninguno de los citados tiempos**, la prescripción se configura y no hay lugar a hechos que se erijan en interrupción que sean dables de invocar.

4.9. Tiene razón entonces el togado recurrente en calificar como desacertado el juicio del funcionario en este punto, pues, es indiscutible que la calenda en que tuvo lugar la notificación del curador *ad litem* que representó los intereses del deudor cambiario, es decir, el **12 de mayo de 2021,** es anterior a la finalización del término que regula el artículo 789 del Código de Comercio, que como se dijo, fenecía el **18 de julio de 2021**, resultando irrefragable de forma objetiva que no operó la prescripción de la acción cambiaria, como erróneamente lo entendió el funcionario cognoscente, pues, se itera, al no haberse consumado el término perentorio, **logró interrumpirse**, solo que no se configuró con retroactividad desde la presentación de la demanda, sino que la secuela en cuestión se produjo desde la notificación del auto que libró el mandamiento de pago al curador *ad litem*.

5. Bajo este entendido, en el asunto en discusión, era menester descontar el término sustancial para el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria,

[7] CSJ. **SC712-2022**. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

amén que su decurso fue suspendido 107 días por razones ajenas al ejecutante, abarcando su acaecimiento únicamente hasta el **18 de julio de 2021**, lapso dentro del cual la parte ejecutante desplegó las actuaciones necesarias para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, logrando la interrupción de la prescripción desde esa notificación efectiva, por consiguiente, la excepción formulada por el auxiliar de la justicia, a nombre de aquel, estaba llamada al fracaso, motivo por el cual, la revocatoria parcial de la providencia se impone para declarar impróspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en su lugar ordenar que siga adelante la ejecución en los términos que lo hizo el mandamiento de pago, con la condigna condena en costas de primera y segunda instancia en contra de la parte ejecutada Orlando de Jesús Zapara Aguirre.

Así, sin necesidad de más consideraciones, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, el día 09 de septiembre de 2021, en cuanto el numeral quinto de la resolutiva halló acreditada la excepción de "*Prescripción de la Acción Cambiaria*" que formuló el curador *ad-litem* nombrado para el demandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre, en su lugar, se declara no probado dicho medio exceptivo y se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

La parte restante de la providencia, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora Faustina Alzate Garcés y las órdenes consecuenciales, se mantienen incólumes.

SEGUNDO. Se condena en costas de ambas instancias a la parte ejecutada Orlando de Jesús Zapata Aguirre, para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador. Tásense las de primera por el funcionario.

TERCERO: Una vez se cumpla con la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado